



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de julio de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**N.N. sobre infracción Ley 23.737**" (Expte. N°FGR 1887/2024/CA1), venidos del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

1. Contra el auto que declaró la inadmisibilidad del dictamen fiscal que solicitó la desestimación de la denuncia recibida a través de la línea telefónica 134 perteneciente al Ministerio de Seguridad de la Nación y dispuso la restitución del legajo para que ese organismo se expidiese en los términos del art.180 del CPP, interpuso la Fiscalía Federal N°2 de Neuquén recurso de apelación.

2. Para así resolver el magistrado afirmó que el MPF gozaba en el marco del sistema democrático de la cualidad de órgano con autonomía funcional y titular del ejercicio de la acción penal, no obstante frente a la solicitud de la acusadora de archivar la investigación por no poder proceder, era su tarea examinar los requisitos de razonabilidad y legalidad de la petición.

En esa dirección indicó que, en el caso, el pedido formulado no cumplía con tal exigencia, puesto que la desestimación se fundaba en tareas de inteligencia que nunca



habían sido dispuestas. En esa línea destacó que, tal como sostuvo la Fiscal, la prevención se limitó a identificar el domicilio denunciado y a su habitante, en tanto solo ello fue ordenado y, seguidamente, se le confirió la vista en los términos del art.180 del CPP. Además, aclaró que si los funcionarios policiales hubiesen practicado la investigación reclamada, *"se habría tratado de actos nulos por realizarlos sin haber mediado una promoción de la acción válida, tal como se sostuvo en FGR 9871/2023"*.

3. En su memorial la Fiscalía Federal indicó -en síntesis- que lo decidido le provocaba un agravio irreparable a los intereses de ese Ministerio, por cuanto implicaba una indebida injerencia en el ejercicio de sus facultades propias como titular de la acción penal (art.2 de la Ley 27.148). Asimismo, expresó que el auto en crisis vulneraba la legalidad y el debido proceso que tenía como misión resguardar (art.1 de la citada ley y 120 de la CN) así como desconocía el principio de autonomía funcional e independencia del MPF prevista en el art.4 de dicha ley orgánica.

Luego, reseñó los antecedentes del caso y, en el apartado IV expuso los agravios, entre ellos, que el real motivo de la inadmisibilidad se vinculaba al desacuerdo del juez con el criterio fiscal de no instar la acción penal. En esa línea, afirmó que el dictamen se encontraba debidamente fundado y que si bien el magistrado podía tener una opinión diversa, el sistema procesal vigente vedaba al juzgador la posibilidad de imponer su criterio en materia de ejercicio de la acción penal, cuya titularidad se encontraba en manos del MPF. Por ello, insistió, en que se configuraba una indebida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

injerencia que importaba una afectación a su autonomía y al ejercicio de la titularidad de la acción penal (citó el art.4 de la ley 27.148 y, luego, jurisprudencia en su apoyo).

Por otro lado, afirmó que el pretorio exhibía una fundamentación que se apartaba de las constancias del legajo, toda vez que en el dictamen declarado inadmisibile se habían expuesto los argumentos por los que se solicitó la desestimación (esto fue, que las constancias adunadas no exhibían la existencia verosímil y seria de un accionar compatible con infracciones a la ley 23.737). Además, destacó que el dictamen había sido emitido en el ejercicio de las facultades que el ordenamiento procesal le otorgaba a ese Ministerio (art.180 del CPP) y lo cierto era que si la denuncia era insuficiente para promover la acción, resultaba desacertado pretender que el MPF formulase un requerimiento de atender, además, al principio de *ultima ratio*.

Por último, detalló y transcribió fragmentos de diversos expedientes y dictámenes fiscales en los que el magistrado admitió y resolvió de conformidad con lo peticionado por ese MPF ante supuestos similares, por lo que concluyó que ese proceder afectaba el debido proceso. Hizo reserva del caso federal.

4. Ya en la instancia e impreso al expediente el trámite reglado en la Acordada N°15-S/09, la Fiscalía General presentó su dictamen y se remitió a lo expuesto por su par de la instancia anterior.

Luego, advirtió que el caso presentaba una evidente analogía con otros en los que esa Fiscalía General había dictaminado -los que mencionó- y en los que esta alzada había resuelto admitir el recurso.

Tras ello refirió que nada obstaba a que la insuficiencia de datos apreciada por la vindicta pública para



promover la acción penal se completase a través de las herramientas que las leyes orgánicas le concedían al MPF *"como ser investigaciones preliminares y/o genéricas (Res. PGN N°121/06), o por la misma prevención al ser anoticiada por parte del juzgado de la petición fiscal"*.

Luego, a partir de la cita de doctrina y jurisprudencia señaló que la descalificación del dictamen resultaba novedosa en tanto importó un cambio de temperamento por parte del *a quo* *"sin basamento ni explicación"*, puesto que en otro casos esa postura mereció su homologación. En esa dirección trajo a colación lo decidido en el marco de los expedientes N°FGR 1113/2021, 1116/2021, 1118/2021 y 7415/2021, entre otros.

Por último, afirmó que lo resuelto carecía de la debida fundamentación y transgredía lo dispuesto por el art.123 del CPP, toda vez que el contenido o motivación eran aparentes, se apartaba de las constancias de la causa y era contrario a anteriores pronunciamientos. Así, concluyó que la actuación del MPF se hallaba fundada y que la judicatura se encontraba impedida de intentar imponer o hacer prevalecer su criterio, puesto que ello acarrearía obligar a esa parte a formular requerimiento de instrucción e impulsar el procedimiento en flagrante violación al art.120 de la CN que le asignaba una actividad promotora excluyente.

5. Sobre el rol asignado al MPF a partir de la reforma constitucional de 1994 esta cámara ya se ha expedido en innumerables ocasiones al igual que los actores procesales intervinientes en este legajo.

Ahora bien, esas características y la prerrogativa conferida por el constituyente de promotor de la acción penal pública (rt.120 de la CN) implica, en casos como el que se encuentra bajo análisis, que ante una denuncia enviada a su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

representante éste pueda formular requerimiento de instrucción o peticionar su desestimación o remisión a otra jurisdicción; y, como quedó expuesto, en el *sub examine* la Fiscal postuló la segunda de las opciones.

Ergo, lo que resta evaluar o compete a la judicatura entonces es verificar si lo hizo motivadamente (art.69 del CPP). Y al respecto este cuerpo tiene dicho que "el margen de apreciación judicial queda delimitado a examinar lo que podría denominarse el aspecto externo o formal del dictamen y, además, que la conclusión de la Fiscalía encuadre dentro de las soluciones jurídicas posibles para la cuestión que se examina, sin interesar si el magistrado comparte o no éste en cuanto a su finalidad, alcances o efectos" (en este sentido "Legajo de Casación de ALMENDRA, José Segundo en autos: 'ALMENDRA, José Segundo por Propiedad'", sent.int.195/16). Para, tiempo después en el marco de la sentencia dictada en "Incidente de excarcelación de ESPINOLA SANTACRUZ, Eumelio en autos: 'ESPINOLA SANTACRUZ, Eumelio por infracción Ley 23.737'", sent.int.497/17, afirmar el juez Lozano el siguiente criterio que fue recogido en diversos precedentes, en punto a que "para que la opinión de ese ministerio pueda limitar la capacidad de decisión de los jueces es ineludible que el dictamen en que la volcó supere un mínimo test de logicidad y razonabilidad, entendida esta como la ausencia de arbitrariedad.

La logicidad está dada por la rectitud del razonamiento; esto es, no ya por su contenido sino por la forma en que se lo construye y se lo expresa. Así, en la medida en que las conclusiones a que se arriba estén estructuradas y apoyadas en premisas anteriores, razonadas de modo coherente y según los postulados de la filosofía



elemental, el reclamo de logicidad deberá darse por satisfecho

Otra cuestión está dada por la validez de las premisas a partir de las cuales se construye el razonamiento, pues si en esa faena -que en el ámbito de la decisión judicial atañe a la descripción de los hechos- se ha obrado prescindiendo o en contradicción con las circunstancias probadas de la causa, las conclusiones -aun cuando su expresión responda a las reglas de la lógica- serán arbitrarias”.

Considero así que aun cuando se pueda compartir o no el criterio postulado por la Fiscal y otras consideraciones vertidas en el remedio, su dictamen es fundado y satisface esos recaudos de logicidad y razonabilidad en tanto se fundó en las constataciones realizadas (existencia del domicilio y personas residentes de la vivienda). No obstante, creo necesario destacar que la propia Fiscal de cámara apuntó que la información faltante (enderezada a verificar el desarrollo o no de actividades compatibles con el comercio de estupefacientes denunciado) podía ser instrumentada por ese organismo a partir de las herramientas con las que cuenta (Res. PGN N°121/06) o por la propia prevención.

En función de todo lo expuesto propongo al acuerdo admitir, sin costas (art.531 del CPP) el recurso del MPF, revocar el auto recurrido en cuanto declaró inadmisibile el dictamen fiscal y ordenó su devolución a los fines del art.180 del CPP, ya que -en función de la propuesta fiscal- habrán de remitirse igualmente a ese MPF a fin de que proceda como estime conveniente para superar la insuficiencia de la denuncia recepcionada.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

Coincido con las conclusiones del voto que antecede y por lo tanto me expido del mismo modo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Admitir, sin costas, el recurso del MPF y revocar la resolución recurrida, bajo los alcances fijados en el considerando final del primer voto;

II. Registrar, notificar, publicar y devolver.

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FEDRA GIOVENALI, SECRETARIA DE CAMARA



#38720283#413820455#20240722112953099